

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recursos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

**JHEIVER ROMERO BLANCO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>YOLANDA ZAPATA DE RIVERA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA Y JAIME LOPEZ DELGADO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-003-2021-00378-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición en contra del auto No. 486 del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento de un título judicial, por lo que procede el despacho a resolver el mismo.

Así las cosas, se tiene que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio **No. 486 del 28 de febrero de 2023**, se ordenó el fraccionamiento de un título judicial, dicha providencia fue notificada por estado **No. 032 del 01 de marzo de 2023**. El apoderado de la parte ejecutada presenta el recurso de reposición contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado [j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el **03 de marzo de esta calenda**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que, a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte pasiva, indicando en síntesis que, no se evidencia requisito alguno, para que se niegue la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas, pues indica que, es el fondo de pensiones a elección del actor, quien debe realizar el cálculo actuarial al momento del pago efectivo y que, a su vez, la parte ejecutada debe realizar el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita. Refiere la parte recurrente que, dentro de los actos procesales de las acciones ordinaria y ejecutiva, no obra cobro alguno por parte del fondo de pensiones, en contra de la ejecutada, así como tampoco dentro de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se ordenó suma real alguna, a favor de ningún fondo de pensiones, sin embargo, la suma de dinero ordenada a favor de la actora con forme la liquidación del crédito, ya se encuentra a disposición del Despacho, para el pago total de la obligación.

En aras de resolver el recurso interpuesto, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 235 del 08 de febrero de 2023, modificó la liquidación del crédito en favor de la ejecutante, en la suma de **\$102.249.685** por concepto de prestaciones sociales adeudados por la parte ejecutada, la cual quedó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización por despido unilateral sin justa causa	<b>\$6.131.733</b>
Cesantías	<b>\$6.688.727</b>
Intereses a las cesantías	<b>\$802.683</b>
Indemnización moratoria por no consignación de cesantías.	<b>\$72.837.924</b>
Indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997	<b>\$4.968.696</b>
Aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de marzo de 2005 al 30 junio de 2016, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.	
Costas primera instancia	<b>\$4.819.922</b>
Costas y agencias en derecho proceso ejecutivo	<b>\$6.000.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$102.249.685</b>

Así mismo, en el mentado auto se indicó que en lo que respecta a la obligación de hacer y pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de marzo de 2005 al 30 junio de 2016, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, se incluirá en el crédito adeudado, pero no habrá de liquidarse por parte del Juzgado, pues es el fondo de pensiones a elección del actor, quien debe realizar el cálculo actuarial al momento del pago efectivo, y toda vez que, la parte ejecutada debe de realizar el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita.

En ese mismo sentir, esta operadora judicial enfatizó que atendiendo a que dicha obligación de hacer y pagar se encontraba inmersa en la liquidación del crédito, y que, en tal virtud, una vez satisfecha dicha obligación por parte de la ejecutada se debería aportar con destino a este proceso soporte de la obligación cumplida por este concepto, en aras de verificar su cumplimiento y así entender satisfecha en su totalidad las obligaciones que aquí se ejecutan.

Así las cosas, y contrario a lo manifestado por la alzada, se tiene que, este Despacho Judicial si incluyó en la liquidación del crédito la obligación de hacer y pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de marzo de 2005 al 30 junio de 2016, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y si bien es cierto, dicha obligación no fue liquidada por parte del Despacho, no es menos cierto que, esta operadora indicó lo siguiente:

**"TERCERO: ADVERTIR** que, respecto a la obligación de hacer y pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de marzo de 2005 al 30 junio de 2016, incluyendo la sanción establecida

*en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, es el fondo de pensiones a elección del actor, quien debe realizar el cálculo actuarial al momento del pago efectivo, pues la parte ejecutada debe de realizar el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita."*

Ahora bien, esta acreditado en el plenario que la parte ejecutada consignó a ordenes de este Juzgado un título judicial por valor de la totalidad del crédito liquidado por este Despacho Judicial por concepto de prestaciones sociales, no obstante, es necesario resaltar que no se verifica dentro del plenario cumplimiento respecto de la obligación de hacer y pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, concepto que, como se mencionó e líneas precedentes se incluyó en el crédito adeudado, pero no fue liquidado por parte del Juzgado, puesto que, es el fondo de pensiones a elección del actor, quien debe realizar el cálculo actuarial al momento del pago efectivo,

Así las cosas, para dar por terminado el presente proceso, la parte ejecutada debe realizar el pago directamente ante el fondo de pensiones, conforme la liquidación que dicha entidad emita; una vez satisfecha dicha obligación se deberá aportar con destino a este proceso soporte de la obligación cumplida por este concepto, para entender satisfecha en su totalidad las obligaciones que aquí se ejecutan. Por todo lo anterior, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio 486 del 28 de febrero de 2023, recurrido, dejándolo incólume.

Por otro lado, se advierte que, el apoderado judicial de la ejecutada presentó igualmente recurso de apelación y éste se encuentra dentro del tiempo legal para ello, sin embargo, el auto recurrido no se encuentra contemplado de manera taxativa en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, habrá de negarse dicho recurso por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el **Auto Interlocutorio No. 486 del 28 de febrero de 2023**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el **Auto Interlocutorio No. 486 del 28 de febrero de 2023**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: CONTINUAR** adelante con el tramite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

//mavq

